

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación
Rad: 2018-457

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de Inventarios y Avalúos, en el presente proceso de **SUCESION INSTESTADA** de la causante **LUZ ELVIA OSPINA DE SALDARRIAGA**, siendo esta el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**

Para el efecto, deberán las partes interesadas allegar una relación de todos los bienes muebles e inmuebles, describiéndolos por su número, peso, medida, cantidad y calidad. Comprenderá el inventario igualmente títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas etc. Se identificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: Su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase, y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, títulos de propiedad y demás circunstancias. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y 501 del C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **lifesise de microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte interesada para que aporte el paz y salvo expedido por el Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON-AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 19 de agosto de 2020, el Apoderado de la parte demandada, solicita el acceso virtual al expediente.
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2019-00273

Dentro del proceso de En el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovido por el señor **ANDRES FELIPE BUITRAGO GALLEGO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **DUFRANY IBARRA ARIAS** se dispone,

Solicita el Apoderado que se le permita el acceso virtual al expediente de la referencia, toda vez que el Despacho fijo fecha para audiencia el 23 de septiembre, aduce además que ha realizado la misma petición en dos ocasiones y no se le ha otorgado el acceso remoto.

SE ACCEDE a reenviar el link para que el Apoderado pueda de manera virtual revisar su proceso, y se le aclara a la parte, que mediante auto del 24 de agosto se le resolvió la solicitud y así mismo se le envió desde la plataforma el acceso directo al correo electrónico interactiva1tda@gmail.com

Se anexa nuevamente el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/t/5defamiliadeManizales/EooRj43p-49Gr0a5rtBEQKUBazHj9mijaG4_ey2C8S9TSQ?e=dcdxFj

De igual forma fue enviado al correo electrónico del Apoderado el vínculo de enlace para revisión de su proceso.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I

NFORME DE SECRETARIA

- A. Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, en la fecha del 13 de julio de la presente anualidad, se notificó a través de correo electrónico personal al Dr. José Fenibar Marín Quiceno, de su designación de Curador Ad Litem y a la fecha no ha realizado ningún pronunciamiento.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2019-00290

En el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **ANA LUCIA FLOREZ HENAO**, a través de Defensor Público, frente al señor **HERNANDO DELGADO MARTINEZ** se dispone:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone remplazar el Curador Ad litem y en consecuencia se **DESIGNASE** al **Dr. JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA** quien se localiza en la carrera 23 Nro. 25 – 32 oficina 208 Manizales TEL 3117549000, correo electrónico chavarriaga22@yahoo.com extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Curador Ad-Litem del señor **HERNANDO DELGADO MARTINEZ**.

NOTIFIQUESE de esta designación al citado y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', which corresponds to Guillermo Leon Aguilar Gonzalez.

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.**

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2019-00410

Dentro del presente proceso **DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por el señor **GILBERTO MONTOYA QUINTERO** a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **MARIA RUBIELA TORO SANCHEZ**, se dispone:

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que, a través de auto del 8 de julio de la presente anualidad, no se accedió a la solicitud presentada por la Apoderada de la parte actora, de ordenar el envío de las diligencias de notificación al centro de Servicios Judiciales, toda vez que la notificación personal se debe realizar de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020. Desde el auto admisorio proferido el pasado 04 de octubre de 2019 a la fecha la parte actora no ha logrado la notificación al demandado.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la señora **MARIA RUBIELA TORO SANCHEZ**, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE


GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación

PROCESO:	REMOCIÓN DE GUARDADOR
SOLICITANTE:	JHON MARIO RAMIREZ OROZCO
RADICADO:	2019-00509

Notificado como se encuentra en legal forma el señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia dentro de este proceso de **REMOCIÓN DE GUARDADOR** promovido por intermedio de Apoderado Judicial por el señor **JHON MARIO RAMIREZ OROZCO**, en interés de la interdicta **LUZ MIRIAM RAMIREZ OROZCO**, en virtud de las facultades del Juez de dirigir el proceso, velar por su pronta solución y adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (art. 42 # 1 C.G.P) y siendo este el momento procesal oportuno para dar apertura a la etapa de pruebas se dispone, **DECRETAR** las siguientes pruebas:

- **PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:**

DOCUMENTAL:

Téngase como tales los documentos aportados con la presentación del escrito de la demanda así:

1. Copia sentencia No. 301 del 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, mediante la cual se decretó la interdicción judicial de la señora **LUZ MIRIAM RAMIREZ OROZCO** y se designa a las señoras **LUZ ADRIANA RAMIREZ OROZCO** y **LUZ MIRIAM RAMIREZ OROZCO** como curadoras principal y suplente.
2. Registro Civil de Defunción de la señora **LUZ ADRIANA RAMIREZ OROZCO**, con indicativo serial No. 06152647 de la Registraduría de Manizales.
3. Registro Civil de Defunción de la señora **MARINA OROZCO DE RAMIREZ**, con indicativo serial No. 09483528 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales.

POR EL DESPACHO:

Se ordena oír el interrogatorio de parte al señor **JHON MARIO RAMIREZ OROZCO**

Igualmente, se ordena requerir el trabajo social que fue ordenado en el numeral 5 del auto del 16 de diciembre de 2019, mismo que fue solicitado al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y Familia de Manizales.

Así las cosas se convoca a la audiencia que tendrá lugar el **25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', which corresponds to Guillermo Leon Aguilar Gonzalez.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2020, el Apoderado de la parte actora, informa al Despacho que ya realizo la notificaci0on personal al demandado.
- B. Va para decidir.

BEATRIA ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. Nro. 2020-00002

Dentro del proceso de En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **VALENTINA HIDALGO MEDINA**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **ROSEMBERG HIDALGO DIAZ** se dispone,

AGREGAR EL MEMORIAL SIN TRAMITE PROCESAL ALGUNO, toda vez que no se anexa la prueba donde se evidencie la efectiva notificación realizada al señor Rosenberg Hidalgo de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

CONSTANCIA. Septiembre 3 de 2020 en la fecha pasa despacho el memorial del 20 de agosto de 2020 suscrito por el doctor **JUAN PABLO ALBA SERNA**, apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaría

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2020-0013

Teniendo en cuenta la petición del abogado **JUAN PABLO ALBA SERNA**, en el sentido que se le informe si el demandado contestó la demandada y de ser ello así se corra traslado de la misma, verifica el suscrito Juez que mediante auto del 21 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación personal del demandado, toda vez que el Centro de Servicios Judiciales realizó la devolución de las diligencias para notificación por cuanto habían transcurrido más de treinta días sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente se observa que mediante memorial del 13 de marzo de 2020 el representante judicial de la parte actora anexó constancias de notificación del auto de fecha 3 de febrero de 2020 dirigido al señor Juan Sebastian Suárez Londoño, sin que dichos documentos reposen en el expediente, razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte demandante para que remita dichas constancias y así proceder a contabilizar los términos de notificación.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la información si el demandado ha venido cancelando la cuota provisional, se **ILUSTRA** al peticionario que deberá comunicarse con la línea 018000915000 de Banco Agrario de Colombia, para establecer si el señor Juan Sebastián Suárez ha cumplido con dicha obligación, de ser afirmativa la respuesta la demandante deberá acercarse a dicha entidad para cobrar el título judicial.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00082

Dentro del presente proceso **DE DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por el señor **MIGUEL ANGEL HENAO ARROYAVE** a través de Apoderada de Oficio, frente a la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY**, se dispone:

Revisado el presente expediente, observa este Operador Jurídico que, a través de auto del 14 de julio de la presente anualidad, se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación a la demandada la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY**, aclarándole a la parte que toda vez que se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá enviar la demanda en físico con sus anexos y el auto admisorio de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, acreditando el envío al Despacho; ya ha pasado mas de un mes y a la fecha la parte actora no remitido prueba alguna de la notificación a la demandada.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la señora **MARIA AMPARO HERNANDEZ ECHEVERRY**, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Radicado No 2020-00092

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Pasa despacho del suscrito Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza, promovido por el señor JORGE JULIO TAMAYO MEJIA en la que requiere se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA y se le nombre un apoderado de oficio para que lleve su representación para proceso **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** en contra de la señora **TERESA BEDOYA CORTES FLOREZ**, encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

El solicitante bajo la gravedad de juramento, manifestaron la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al señor JORGE JULIO TAMAYO MEJIA identificado con C.C 1.236.314, **DESÍGNESELE** un apoderado de oficio para que la represente en proceso de **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** en contra

de la señora **TERESA BEDOYA CORTES FLOREZ**

Segundo: NOMBRASELE como apoderado de oficio al doctor **KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO**, abogado en ejercicio, quien se localiza calle 22 Nro 22-26 Edificio del Comercio oficina 409 en Manizales, correo electrónico doxasolucionesjuridicas@gmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48° del C. G.P.

Tercero: El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
J U E Z

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00170

Presento la señora **GILMA EUGENIA GRAJALES GONZALEZ**, a través de Apoderado Judicial, demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, frente al señor **CESAR LEONARDO VELASQUEZ LOPEZ**, por la causal de “*SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO MAS DE DOS AÑOS,*” (Art. 154, numeral 8 Código Civil).

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por la señora **GILMA EUGENIA GRAJALES GONZALEZ**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **CESAR LEONARDO VELASQUEZ LOPEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda al correo electrónico del demandado, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y el presente auto, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial para lo de sus cargos

QUINTO: RECONOCER Personería Jurídica al Dr. OMAR VALENCIA CASTAÑO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.626.818, con Tarjeta Profesional Nro. 98.801 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. L. A. G.', which corresponds to Guillermo Leon Aguilar Gonzalez.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor Juez le informo que la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico solicitó la terminación del presente proceso y se continúen con los descuentos para el proceso de alimentos, solicita además se tenga en cuenta que las partes arribaron al proceso acta de acuerdo conciliatorio donde las partes acordaron se le descontara al demandado el 50% de sus pensiones.

Sírvase disponer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

Radicado 17001311000520180004000

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Septiembre tres de dos mil veinte

En el presente proceso Ejecutivo por alimentos tramitado por la señora AMANDA GALLEGO JARAMILLO frente al señor FABIO VILLADA RODAS, vista la constancia de secretaria antecedente y en atención a la petición invocada por la apoderada de la parte actora dra. LUZ CECILIA VALENCIA ZULETA en el sentido que solicita se dé por terminado el proceso y se continúe con el pago de la cuota vía embargo del salario del señor FABIO VILLADA RODAS tomando en cuenta que las partes de consuno al acordado que al señor demandado se le siga descontando el 50% de sus pensiones.

En virtud de lo anterior considera este juzgador que es procedente acceder a lo peticionado y se procederá a declarar la terminación del presente juicio ejecutivo por así haberse solicitado por la parte demandante mediante su apoderada judicial.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con que las partes han acordado modificar la cuota alimentaria en favor del alimentario del presente proceso, joven FABIO ALBERTO VILLADA VALLEJO, lo cual hicieron a través de funcionario competente ante la comisaria Segunda de la ciudad de Manizales, el 28 de febrero de 2020, acuerdo mediante el cual las partes modifican la cuota alimentaria en favor de su hijo consistente en que el señor Fabio Villada Rodas seguirá pagando el 50% de lo que percibe de pensión por parte de COLPENSIONES. Frente a este acuerdo se

decidirá lo pertinente en el proceso de ALIMENTOS tramitado en este judicial por las mismas partes radicado bajo el No. 17001311000520140021200.

Consecuente con lo anterior, se ordena LEVANTAR los embargos decretados sobre las pensiones del demandado que percibe de parte COLPENSIONES y del FOPEP. Por lo tanto se ordena oficiar al FOPEP para que deje sin efecto el embargo decretado sobre el 40% de la pensión del demandado comunicada mediante oficio No. 491 de maro 7 de 2018, e igualmente se ordena oficiar al pagador de COLPENSIONES para que proceda a dejar sin efecto el embargo decretado sobre la pensión del demandado en cuantía del 15%, comunicado mediante el oficio No. 1942 del 15 de agosto de 2018. Se advierte a este último pagador que deberá seguir descontado el 50% de la mesada del demandado, como cuota alimentaria en favor de su hijo discapacitado mental, tal como lo acordaron las partes en el acuerdo conciliatorio arribado al proceso de alimentos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,**

RESUELVE:

- 1- Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, según lo dicho en precedencia.
2. Se ordena oficiar al FOPEP y COLPENSIONES, pagadores de la pensión del demandado, tal como se indicó en precedencia. Por secretaria procédase en lo pertinente.
3. Se ordena el archivo del presente proceso virtual.

NOTIFÍQUESE,



GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM